

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 9 de agosto de 2017.

VISTO: La solicitud de declaración de servicios esenciales formulada por el Ministro de Salud Pública en relación a todas las Unidades Asistenciales y Servicios de Apoyo de A.S.S.E y el Patronato del Psicópata.-----

RESULTANDO: I) Que desde varios días atrás se viene desarrollando un conflicto colectivo entre la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) y la Federación de Funcionarios de Salud Pública.-----

II) Que el pasado día viernes 4 del corriente fueron ocupados por parte del gremio el Hospital de Ojos “José Martí” y el Patronato del Psicópata.-----

III) Que luego de una intensa negociación donde participaron los ministros de Salud Pública, Trabajo y Seguridad Social y el propio Presidente de la República, se acordó por parte del sindicato dejar sin efecto la referida medida en el Hospital de Ojos “José Martí” a cambio de promover una mesa de negociación en esta Cartera el pasado día lunes 7 del corriente.-----

IV) Que el día 7 de agosto del 2017 se celebraron ante esta Sede negociaciones entre los actores antes indicados y el Ministerio de Salud Pública, acordándose una prórroga para el martes 8 de agosto del corriente.-----

V) Que el día 8 de agosto del 2017, se celebra una nueva audiencia ante este Ministerio, con la participación adicional del PIT CNT y el Ministerio de Economía y Finanzas. En la misma se avanzó en propuestas concretas para los funcionarios de A.S.S.E incluyendo mantener el ámbito de negociación abierto, la cual no fue aceptada por la Federación de Funcionarios de Salud Pública.-----

VI) Que al día de la fecha se encuentran ocupados el Hospital de Ojos “José Martí”, el Centro de Salud de Ciudad de la Costa y el Patronato del Psicópata, anunciándose nuevas ocupaciones.-----

VII) Que a juicio del Ministro de Salud Pública resulta necesario promover la declaración de esencialidad a efectos de permitir a las autoridades “tener el control institucional, garantizando así la atención de la salud integral de los usuarios”.-----

CONSIDERANDO: I) Que en el caso de interrupción de servicios esenciales, el artículo 4º de la ley N° 13.720 de 16 de diciembre de 1968 y el artículo 9º, inciso 2º del Decreto - Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978 facultan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a disponer medidas necesarias para mantener dichos servicios.

-----II) Que la referida normativa no define el concepto de servicios esenciales, por

lo cual se acude a los dictámenes del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo sobre este tema

-----III) Que el mencionado Comité en forma continua e invariable expresa que el “criterio determinante” para calificar como servicio esencial a una actividad es para el caso que su paralización pueda poner en peligro o represente una “amenaza evidente e inminente” para la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población (*La Libertad Sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 5° ed. Párr. 581, 583 y 585). En algunos casos, como el presente, el Comité señala con notoria amplitud y generalidad que pueden ser considerados como servicios esenciales - entre otros - “el sector hospitalario” (véase *Recopilación* de 1996, párr. 544; 300° Informe, caso núm. 1818, párr. 366; 306° Informe, caso núm. 1882, párr. 427; 308° Informe, caso núm. 1897, párr. 477; 324° Informe, caso núm. 2060, párr. 517, caso núm. 2077, párr. 551; 329° Informe, caso núm. 2174, párr. 795; 330° Informe, caso núm. 2166, párr. 292 y 338° Informe, caso núm. 2399, párr. 1171). -----

IV) Que la salud es un derecho humano fundamental de las personas reconocido en los más importantes instrumentos internacionales (artículos 3° y 25° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, etc), por lo cual la autoridad pública tiene la responsabilidad de mantener la continuidad de los servicios que hagan efectivo el goce de
ese derecho.

-----V) Que la determinación del carácter esencial de un servicio debe realizarse en muchos casos atendiendo a las circunstancias particulares del mismo y a su significación en el contexto social dependiendo en gran medida de los escenarios propios de cada país (*Recopilación* 2006, párr. 582). Y uno de los factores a tener en consideración es la característica del sector de la población que sufrirá el perjuicio derivado de la interrupción del servicio.-----

VI) Que, sin perjuicio de lo establecido en el “Instructivo para Médicos y Practicantes de Medicina durante paro en servicios del MSP y ASSE” de 23 de mayo de 2002 publicado en el sitio web del Sindicato Médico del Uruguay (www.smu.org.uy), es necesario adoptar las medidas pertinentes para asegurar la adecuada asistencia de cobertura de salud, tanto en los servicios prestados por entidades públicas como privadas. -----

ATENCIÓN: A los fundamentos expuestos y a lo dispuesto por los artículos. 4° de la ley 13.720 de 16 de diciembre de 1968 y 9° inciso 2° del Decreto – Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978. -----

----- **EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** -----
RESUELVE:

MTSS

Ministerio
de Trabajo y
Seguridad
Social

1º) Declárense servicios esenciales a aquellos que aseguren el normal funcionamiento de todas las Unidades Asistenciales y Servicios de Apoyo de A.S.S.E y el Patronato del Psicópata, los que deberán ser efectuados bajo el control, dirección y responsabilidad de A.S.S.E y del Ministerio de Salud Pública.-----

2º) La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha y mientras duren las medidas sindicales que la motivan. -----

3º) Comuníquese, publíquese, etc. -----



Ernesto Murro
Ministro de Trabajo y Seguridad Social